

RECORDATORIO DE PRÓXIMOS VENCIMIENTOS:

Recategorización Anual de Trabajadores Autónomos- VMTO 31/5

DECLARACIÓN JURADA ANUAL Convenio Multilateral -CM05- DEL PERÍODO FISCAL 2015: VMTO 30/06/2016

DISPOSICIONES NACIONALES:

RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 3875

Se aprueba el programa aplicativo “Ganancias Personas Jurídicas” Versión 13.0, el cual deberán utilizar las sociedades, empresas unipersonales, comisionistas, rematadores, consignatarios y demás auxiliares de comercio, fideicomisos y otros que practiquen balance comercial -RG (AFIP) 3077- a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias y de la confección de la respectiva declaración jurada.

VIGENCIA: Para las presentaciones que se efectúen a partir del día 13/5/2016.

Hasta el 31/5/2016 podrá ser utilizada la versión 12 - release 3 del aplicativo “Ganancias Personas Jurídicas” para las presentaciones que se efectúen por ejercicios comerciales cerrados hasta el 31/12/2015.

RG 3876 AFIP “Declaración en Línea”. Procedimiento para la Generación de Declaraciones

La Resolución General N° 2.192, general aprobó el sistema “Declaración en línea” que permite, a través del sitio “web” institucional, la confección de las declaraciones juradas determinativas de los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, mediante el acceso a la información actualizada existente en el servidor de este Organismo.

Dicho sistema es de uso obligatorio para los empleadores que ocupan hasta DOSCIENTOS (200) trabajadores registrados y opcional para los sujetos que registren entre DOSCIENTOS UNO (201) y TRESCIENTOS (300) empleados.

La RG 3876 reemplaza estos valores, según se indica en su art 1:

- a) Sustitúyense en el segundo párrafo del Artículo 1° las expresiones “DOSCIENTOS (200)” y “TRESCIENTOS (300)”, por las expresiones “TRESCIENTOS (300)” y “TRESCIENTOS CINCUENTA (350)”, respectivamente.
- b) Sustitúyense en el tercer párrafo del Artículo 1° las expresiones “DOSCIENTOS UNO (201)”, “TRESCIENTOS (300)” y “DOSCIENTOS (200)”, por las expresiones “TRESCIENTOS UNO (301)”, “TRESCIENTOS CINCUENTA (350)” y “TRESCIENTOS (300)”, respectivamente.
- c) Sustitúyese en el Artículo 2° la expresión “TRESCIENTOS (300)”, por la expresión “TRESCIENTOS CINCUENTA (350)”.

VIGENCIA: respecto de las presentaciones de declaraciones juradas (F. 931) originales o rectificativas, correspondientes al período devengado mayo de 2016 y a los siguientes.

RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos Nacional) 3878

Se establece un régimen de cancelación del impuesto al valor agregado en forma trimestral aplicable a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas tramo 1 -L. 25300 y R. (SPyME) 24/2001- y la posibilidad de obtener en forma simplificada el "Certificado de Exclusión" de los regímenes de retención, percepción y/o pago a cuenta del impuesto.

Excepciones: Las personas humanas que desarrollen como actividad servicios solo estarán alcanzadas por los presentes beneficios siempre que sus ventas anuales sean iguales o inferiores a la categoría Micro Empresas.

Quedan exceptuados del régimen aquellos sujetos que desarrollen actividades de la construcción y minería, los imputados penalmente por delitos tributarios y los concursados o fallidos.

Condiciones:

* Se debe poseer CUIT con estado administrativo activo sin limitaciones y tener tanto la actividad como el domicilio fiscal correctamente actualizados en la página de AFIP además de constituir el "Domicilio Fiscal Electrónico" y utilizar el sistema de Cuentas Tributarias.
* Las presentaciones de las declaraciones juradas continuarán realizándose en forma mensual, según el cronograma establecido originalmente a dicho fin. Por su parte, el ingreso deberá realizarse en forma trimestral, a través de transferencia electrónica de fondos, según el siguiente detalle:

- Período fiscal junio, julio y agosto: hasta el vencimiento del período fiscal agosto.
- Período fiscal setiembre, octubre y noviembre: hasta el vencimiento del período fiscal noviembre.
- Período fiscal diciembre, enero y febrero: hasta el vencimiento del período fiscal febrero.
- Período fiscal marzo, abril y mayo: hasta el vencimiento del período fiscal mayo.

Certificado de exclusión:

Los sujetos beneficiarios del presente régimen cuyas declaraciones juradas mensuales arrojen saldo de libre disponibilidad durante 2 períodos fiscales consecutivos anteriores al pedido podrán solicitar el "Certificado de Exclusión" de los regímenes de recaudación.

VIGENCIA a partir del período fiscal junio de 2016

RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 3879

Aquellos sujetos que hayan adquirido moneda extranjera para tenencia y hayan evitado la percepción del 20% al haber asumido el compromiso de mantenerla depositada en la entidad bancaria por un plazo igual o superior a 365 días, podrán afectar dichos depósitos a la compra de Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses con vencimiento posterior al 6/11/2016 sin que ello signifique que se les aplique la citada percepción del 20%.

RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 3880

PROCEDIMIENTO FISCAL. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EXPORTADORES QUE SOLICITEN LA ACREDITACIÓN, DEVOLUCIÓN O TRANSFERENCIA DEL IMPUESTO. LAS PRESENTACIONES YA NO SERÁN EFECTUADAS EN LA "AGENCIA EXPORTADORES"

Los exportadores y demás sujetos que se encontraban incorporados a la jurisdicción "Agencia Exportadores Nº 068" serán traspasados a las jurisdicciones que les correspondan territorialmente según su domicilio fiscal. A tal efecto, serán notificados indicando la fecha a partir de la cual se efectuará dicho cambio de domicilio.

Los elementos para solicitar el reintegro del impuesto al valor agregado por parte de los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros deberán ser presentados en la Dirección Regional Centro II a partir de la fecha que informe la AFIP a través de su página web.

RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Pùblicos) 3881

IMUESTO A LAS GANANCIAS. IMUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. IMUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA. FONDO PARA EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA. SE INCREMENTAN LOS IMPORTES A PARTIR DE LOS CUALES RESULTAN EXIGIBLES LOS ANTICIPOS DEL IMUESTO POR PARTE DEL FISCO

Se incrementan, a partir de junio de 2016, los importes a partir de los cuales resultan exigibles los anticipos de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, al fondo de educación y promoción cooperativa y sobre los bienes personales.

En tal sentido, se establece un importe mínimo de \$ 1.000 para las personas físicas y sucesiones indivisas y de \$ 500 para las sociedades y demás sujetos.

RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Pùblicos) 3887

IMUESTO AL VALOR AGREGADO. RÉGIMEN GENERAL DE RETENCIÓN. SE ELEVAN LOS IMPORTES A PARTIR DE LOS CUALES SE DEBE RETENER EL IMUESTO

Se establece que no se deberá practicar la retención del impuesto en los casos de operaciones realizadas con responsables inscriptos cuando el importe a retener resulte igual o inferior a \$ 400. Por otra parte, se incrementa a \$ 24.000 el importe de la factura o documento equivalente a partir del cual aquellos sujetos que prevean realizar operaciones de exportación que den lugar a la acreditación, devolución o transferencia del impuesto facturado -RG (AFIP) 2000- se encuentran obligados a retener el 100% del impuesto al valor agregado -art. 9, inc. b), RG (AFIP) 2854-.

RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Pùblicos) 3886

IMUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR ÓMNIBUS. CÓMPUTO DEL GASOIL COMO PAGO A CUENTA DE LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES

Se establece que, para solicitar la imputación como pago a cuenta de las contribuciones patronales de un importe fijo por litro de gasoil, por parte de las empresas de transporte de pasajeros por ómnibus, se deberá acceder, a través de la Web de la AFIP, al servicio "Mis Aplicaciones WEB",

seleccionando el formulario 333/A - Imputación de crédito de combustibles líquidos.

Efectuada la presentación electrónica, el sistema permitirá imprimir el formulario 333/A, que hará las veces de acuse de recibo de la correspondiente presentación.

Destacamos que las modificaciones comentadas resultan de aplicación desde el 1/6/2016.

OTRAS DISPOSICIONES

RESOLUCIÓN (MA) 165/2016 Emergencia agropecuaria. Santa Fe

Se declara el estado de emergencia y/o desastre agropecuario para todas las actividades agropecuarias afectadas por los excesos de precipitaciones, anegamientos temporarios y desbordes de arroyos y cursos de agua del territorio provincial, con excepción del Departamento 9 de Julio.

A los efectos de la aplicación de la ley 26509, se declara en la Provincia de Santa Fe el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, para todas las actividades agropecuarias afectadas por los excesos de precipitaciones, anegamientos temporarios y desbordes de arroyos y cursos de agua en todo el territorio provincial, con excepción del Departamento 9 de Julio.

Determinase el 31 de diciembre de 2016 como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias, afectadas de las zonas en emergencia y/o desastre agropecuario, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 22 y 23 del Anexo del decreto 1712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 26509, conforme con lo establecido por su artículo 8, **los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la Provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.**

Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los artículos 22 y 23 de la ley 26509.